

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/63/2017.

**ACTOR:** FERNANDO REYES  
VÁSQUEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE Y SÍNDICO  
MUNICIPAL DE SAN JOSÉ  
LACHIGUIRI, MIAHUATLÁN,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**Vistos** para resolver los autos del juicio ciudadano identificado con el número de expediente JDC/63/2017, formado con motivo del escrito presentado por Fernando Reyes Vásquez y otros, quienes se ostentan como autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Lachivigoza, en contra del Presidente Municipal de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca, por el que solicitan el reconocimiento de la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a la autoridad responsable y entrega de los recursos necesarios y suficientes, para dicha agencia.

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1 Solicitud de intervención.** El nueve de marzo del año en curso, el Agente de Policía de Santa María Lachivigoza, conjuntamente con representantes de otras localidades, solicitaron a la Secretaría General de Gobierno del Estado su intervención para que convocara al Presidente Municipal de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca, y les hiciera entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

**1.2 Acta de hechos.** El veintitrés de marzo del año en curso, se reunieron en la Secretaría General de Gobierno, las diferentes autoridades auxiliares municipales, pertenecientes al Municipio de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca, entre las que se encontraba la agencia de policía de Santa María Lachivigoza, en la que, las autoridades auxiliares presentaron su propuesta respecto a las participaciones que les correspondían del ramo 28 y 33 y el presidente municipal, manifestó que lo sometería a sesión de cabildo.

**2. Presentación del medio de impugnación.** El doce de abril del año en curso, a las dieciocho horas con dieciocho minutos, Fernando Reyes Vásquez y Otros, presentaron ante la oficialía de partes de este tribunal, un escrito, mediante el cual, impugnaron del Presidente Municipal de San José Lachiguirí Miahuatlán, Oaxaca, la omisión de dar respuesta a su petición de entregar los recursos de los ramos 28 y 33.

**2.1 Minutas de trabajo.** Los días diecinueve y veinte de abril del año en curso, se celebraron dos minutas de trabajo, ante la Secretaría General de Gobierno, en las que la autoridad municipal de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca, se comprometió a otorgar a la Agencia de Santa María Lachivigoza, las cantidades ahí especificadas, correspondientes a los recursos públicos de los ramos 28 y 33.

**2.2 Retorno del expediente.** En sesión de trece de junio del año en curso, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría sometió a consideración de los Magistrados que integran el Pleno de este tribunal el proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado, siendo returnado el expediente a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez a efecto de que realizara el engrose correspondiente, mismo que fue impugnado ante la Sala Regional Xalapa.

**2.3 Resolución del expediente SX-JE-56/2017.** En sesión de veintisiete de julio del presente año, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa, revocaron el engrose en mención, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación conforme a los lineamientos establecidos por dicha autoridad.

**2.4 Retorno.** Por acuerdo de once de agosto del año en curso, por mayoría de los magistrados que integran el Pleno de este tribunal, se determinó returnar a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría el presente asunto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal. Siendo entregado a dicha ponencia el veintinueve de agosto del año en curso.

**2.5 Radicación en ponencia y requerimiento.** Por acuerdo de veintinueve de agosto del año en curso, se tuvo por recibido en ponencia el expediente JDC/63/2017; así mismo, en dicho acuerdo se requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado para que remitiera diversa documentación.

**2.6 Cumplimiento de la autoridad requerida y vista a los actores.** Por acuerdo de cinco de septiembre se tuvo a la Secretaría General de Gobierno cumpliendo con el requerimiento realizado por este tribunal, así mismo, en dicho

acuerdo se ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

**2.7 Solicitud para someter a consideración del Pleno el Proyecto de sentencia.** Por acuerdo de siete de septiembre del año en curso, se tuvo por perdido el derecho de los actores a contestar la vista otorgada, y se remitió el expediente al Magistrado Presidente para que señalara día y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**2.8 Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de siete de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día que transcurre, para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

### **3. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En el caso, se está en presencia de violación a los derechos políticos electorales de los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María Lachivigoza, por el que solicitan la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a la autoridad responsable y entrega de los recursos necesarios y suficientes para dicha población, perteneciente al Municipio de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca.

**4. SOBRESEIMIENTO.** Atendiendo a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-56/2017, en el sentido de emitir una nueva sentencia; este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera que el juicio que nos ocupa, encuadra en la causal de sobreseimiento, prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia, contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir,

lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la Litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución **autocompositiva** o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Luego, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro es el siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En este sentido, en la jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

*Ahora bien, en el presente juicio, se impugna esencialmente la negativa del ayuntamiento de San José Lachiguiri Miahuatlán, Oaxaca, de incluirlos en el Consejo de Desarrollo Municipal para priorizar sus obras, y de otorgarles los recursos municipales que les corresponden para que los administren directamente.*

*Para acreditar sus afirmaciones aportaron, entre otras documentales, las copias simples de las actas de hechos de los días diecisiete, veintitrés y treinta de marzo del presente*

año, levantadas en reuniones celebradas en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en las que se consignó lo siguiente:

No	Documento	Acuerdos
1	Acta de hechos de 17 de marzo	<i>“La Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección General de Representantes de Gobierno convocará a una próxima reunión con la autoridad municipal de San José Lachiguirí el día jueves veintitrés de marzo del presente año a las 11:00 horas en las oficinas que ocupa esta Dirección; con la finalidad de tratar lo relacionado a las participaciones municipales correspondientes del ramo 28 y 33 respectivamente de la agencia de policía Santa María Lachivigoza, agencia de policía Nizagoche, núcleo rural Rancho Mijangos, núcleo rural Rancho Nuevo y El Carrizal”.</i>
2	Acta de hechos de 23 de marzo.	<i>“... todos reunidos en mesa de trabajo por el tema de participaciones municipales por parte de las agencias pertenecientes al municipio de San José Lachiguirí; quienes presentaron su propuesta al Presidente Municipal respecto a las participaciones que sugieren ellos recibir, a lo cual el Presidente manifiesta que la propuesta será sesionada ante el cabildo municipal, teniendo una respuesta el día jueves 30 de marzo del presente a las 14:00 hrs. en una segunda reunión de trabajo que se llevará a cabo en estas mismas oficinas”</i>
3	Acta de hechos de 30 de marzo.	<i>“... Todo (sic) reunidos en mesa de trabajo por el tema participaciones municipales por parte de las agencias pertenecientes al municipio de San José Lachiguirí. Siendo las 18:00 hrs después de un diálogo prolongado entre ambas partes, sin llegar a ningún acuerdo se rompe la mesa de trabajo, ya que la propuesta presentada por las autoridades del cabildo municipal que consistía en ofrecer el 20% a las agencias y el 80% al municipio (del presupuesto total de los recursos municipales) fue rechazada por las autoridades de las agencias y núcleos rurales. Por su parte el cabildo municipal se levanta abandonando la mesa de diálogo, mientras que las agencias se quedan a la firma de la presente acta de hechos,</i>

		<i>considerando realizar otro tipo de intervenciones respecto al tema”.</i>
--	--	---

**Como se puede observar, las afirmaciones de los actores, así como las pruebas aportadas para acreditarlas, están relacionadas con la problemática de distribución de recursos municipales a la Agencia de Policía de Santa María Lachivigoza, pues aducen la negativa del ayuntamiento de entregarles los recursos correspondientes.<sup>1</sup>**

Por otra parte, obra en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, el cual en lo que interesa señala lo siguiente:

“... informo a ustedes que el acto reclamado es falso, ya que en diversas ocasiones tal y como lo señalan los actores nos hemos reunido para atender dicha situación, siendo que el 19 de abril del año 2017 mediante minuta de la misma fecha en la Secretaria (sic) General de Gobierno del Estado de Oaxaca se acordó con los representantes de las agencias municipales NIZAGOCHE, LACHIVOGOZA y los núcleos rurales EL CARRIZAL, RANCHO MIJANGOS Y RANCHO NUEVO, la administración de los recursos del ramo 28 y su debida comprobación, y dicho recurso se les ha entregado de manera completa; así mismo, mediante minuta de trabajo de fecha 20 de abril del 2017, se acordó la forma en que administrará el recurso correspondiente al ramo 33 III 2017, documentos suscritos por este municipio y los actores, así como por representantes de la Secretaría General de Gobierno, documentos que en copia certificada se anexan al presente informe y mediante los cuales se da respuesta y atención a los diversos actores.

Cabe hacer del conocimiento de esta (sic) Honorable Tribunal que las diligencias de los acuerdos en los expedientes multicitados, así como la presentación del informe correspondiente se realizaron hasta el momento que esta autoridad regresó al municipio, debido precisamente a que estuvimos dos días secuestrados por los agentes de dichas agencias municipales actores en los juicios de referencia, y así entendimos la problemática social en la cual se vio envuelta con sus agencias durante los días 18 al 20 de abril en las cuales estuvimos retenidos en las oficinas que ocupa la Secretaria (sic) General de Gobierno por los hoy actores, tal como se advierte de las minutas suscritas por esta autoridad y sus agencias, en las cuales se comprometieron a respetar la libertad de tránsito en el inmueble antes citado”.

<sup>1</sup> Tal como lo sostuvo Sala en el expediente SX-JE-56/2017

Para acreditar su dicho, la responsable aportó las siguientes documentales:

**a) minuta de trabajo** de diecinueve de abril del dos mil diecisiete, celebrada en la Secretaría General de Gobierno, donde se reunieron el Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca; autoridades auxiliares pertenecientes a dicho municipio, entre las cuales se encontraba el agente de policía de Santa María Lachivigoza y representantes de la Secretaría General de Gobierno, en dicha reunión llegaron al siguiente acuerdo:

...

**ACUERDO:**

PRIMERO: La Autoridad Municipal con acuerdo del Cabildo y los agentes de policía presentes, acuerdan que el cobro del impuesto predial correspondiente se le otorgara como beneficio a cada una de las agencias, con el compromiso de que entregarán a la tesorería municipal un informe puntual de lo recaudado al término del periodo de cobro.

SEGUNDO. La autoridad Municipal de San José Lachiguiri, se compromete a entregar mensualmente a las Agencias de Policías y a los Núcleos Rurales el recurso correspondiente al ramo 28 de acuerdo a la siguiente tabla:

Agencia de policía	Total, de habitantes	Participación monto del ramo 28 mensuales
Santa María Lachivigoza	882	65,000.00

...

**b) Minuta de trabajo.** El veinte de abril del dos mil diecisiete, a las doce horas con treinta minutos, se firmó la minuta de trabajo entre los agentes de policías de Santa María Lachivigoza y Nizagoche y la Secretaría General de Gobierno, en la que acordaron que los agentes se presentarán el último

día hábil de cada mes para cobrar la cantidad de \$ 6,000.00 (seis mil pesos) como complemento a los acuerdos relacionados con el ramo 28.

**c) Minuta de trabajo.** El veinte de abril del dos mil diecisiete, a las quince horas, en la Secretaría General de Gobierno, se reunieron el Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca; autoridades auxiliares pertenecientes a dicho municipio, entre las cuales se encontraba el agente de policía de Santa María Lachivigoza y representantes de la Secretaría General de Gobierno, en dicha reunión llegaron al siguiente acuerdo:

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Respecto al ramo 33 Fondo III 2017, previo descuento del 5% que es para gastos indirectos y desarrollo institucional, el H. Ayuntamiento de San José Lachiguirí destinará el 40 % de los recursos correspondientes a este año fiscal 2017 para las dos Agencias de Policía y los tres Núcleos Rurales, con base en la fórmula de distribución correspondiente de acuerdo a las variables aplicables, manejándose estos recursos con base a las normas correspondientes.

AGENCIA DE POLICÍA	TOTAL, DE HABITANTES	PARTICIPACIÓN MONTO DEL RAMO 33
Santa María Lachivigoza	882	1,746,986.22

...

De dichas documentales, las cuales fueron remitidas por el Presidente Municipal de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca, así como por la Secretaría General de Gobierno, tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridad competente para ello, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 16, numeral 2, de la ley de medios, se advierte que los representantes de la agencia de Santa María Lachivigoza, y el Presidente Municipal, llegaron a

un acuerdo de la forma y monto que se le entregaría por concepto de la participación de los ramos 28 y 33.

Aunado a lo anterior, obra en autos, copia certificada de la Minuta de trabajo de tres de julio del año en curso, en la que la agencia municipal de Santa María Lachivigoza, ratificó en todas sus partes la minuta de trabajo de diecinueve y veinte de abril del año en curso, en las que trataron los montos de la distribución de los recursos de los ramos 28 y 33.

De lo anterior, este tribunal advierte que el derecho alegado por los actores relativo a la transferencia de los recursos públicos a la agencia de Santa María Lachivigoza, fue implícitamente reconocido por el ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado, así como al suscribir las minutas de trabajo antes citadas, toda vez que llegaron a un acuerdo respecto a la transferencia de los recursos para que fueran administrados directamente por dicha agencia.

**Ahora bien, en el caso en estudio, de las minutas de trabajo antes precisadas, se advierte que los integrantes del cabildo de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca, autorizaron a las diferentes agencias que integran dicho municipio, entre ellas a la Agencia de Santa María Lachivigoza, en pleno ejercicio de su autonomía para que ejerzan libremente los recursos que le corresponden del ramo 28 y 33, los cuales serán entregados de manera mensual por parte del Municipio a las autoridades auxiliares.**

Tan es así, que el quince de junio del año en curso, el Presidente Municipal de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca, exhibió ante este tribunal copia certificada de dos cheques a favor de Fernando Reyes Vásquez, agente municipal de Santa María Lachivigoza, de fecha veinticuatro

de abril y dieciocho de mayo del año en curso, los cuales corresponden a los meses de enero y febrero del presente año.

De igual forma obra en autos, copia certificada de la minuta de trabajo de cinco de julio del año en curso, celebrada ante personal de la Secretaría General de Gobierno, en la que, el Agente Municipal de Santa María Lachivigoza, hizo entrega al Presidente Municipal de San José Lachiguirí, la documentación correspondiente a la comprobación de los recursos de los meses de enero y febrero del año en curso.

Así mismo de dicha minuta, se advierte que el Presidente Municipal en ese acto le hizo entrega de los recursos de los meses de marzo, abril y mayo del año de la presente anualidad.

En ese sentido, haciendo uso de las facultades que la constitución le confiere a las comunidades indígenas, respecto a la solución de sus conflictos internos, en autos quedó plenamente acreditado que las partes llegaron a un acuerdo respecto al monto y la forma de ministración de los recursos públicos de los ramos 28 y 33, de ahí que su pretensión haya **quedado atendida.**

Es decir, que las comunidades integrantes del municipio implementaron medidas autocompositivas para la resolución de la conflictividad que imperaba en el municipio, determinando reunirse y conformar un órgano intercomunitario complejo, para deliberar sobre la manera en la que podría atenderse el reclamo económico respecto de la repartición de partidas presupuestales, problemática que estaba provocando un conflicto social al interior del municipio.

Como resultado de dichas reuniones se establecieron acuerdos, en los cuales las comunidades se reconocen la personalidad para pactar y recibir recursos económicos.

**Por ello, el convenio celebrado por el órgano intercomunitario debe imperar por sobre cualquier determinación que pueda provenir de algún órgano ajeno a su cosmovisión, debido a que en dicho documento quedaron plasmados los elementos cuantitativos y cualitativos respecto de la repartición de recursos, sobre bases propias y objetivas.**

Al respecto, en el artículo 84 de la ley adjetiva electoral, se establece que para la resolución de los medios de impugnación deben privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

**Lo anterior, debido a que el convenio en análisis es un ejemplo conforme a lo sostenido por Akuavi Adonon y Bonaventura de Sousa, de la existencia de facto del pluralismo jurídico y de relaciones de interlegalidad, en los cuales las comunidades indígenas logran refuncionalizar varios elementos del derecho estatal, apropiándose los y reinterpretándolos en función de su propia lógica, en los cuales la conciliación constituye un fin en sí mismo, a diferencia del derecho positivo en el cual la conciliación en un medio (entre muchos otros posibles) para lograr la solución de un litigio.**

Y si este órgano jurisdiccional no reconociera la facultad de las comunidades indígenas para resolver de manera autónoma problemáticas como la del caso concreto, se estarían destruyendo bajo una perspectiva de derecho positivo, los

esfuerzos de los integrantes de las mesas de trabajo que se llevaron a cabo, para lograr la gobernabilidad del municipio, y se les estaría obligando a asumir una postura diversa a la creada conforme a su sistema normativo interno.

Ello, tomando en consideración que el sistema normativo interno puede entenderse como actos reiterados por la comunidad o bien como acuerdos o pactos asumidos por la colectividad, atendiendo a la constante evolución de la dinámica de toda sociedad, siendo similar dicho proceso al de creación, abrogación o reforma de ordenamientos jurídicos de todo Estado.

**Al respecto, sostiene Kymlicka que en un Estado multicultural las relaciones entre la cultura mayoritaria y las culturas minoritarias deben regirse por el diálogo, la negociación pacífica y el consenso, nunca por la fuerza.**

Lo cual implica, sentar las bases de un acuerdo, teniendo en cuenta que las bases más seguras en las que fundamentar este acuerdo son las que se derivan de la coincidencia en los principios fundamentales. Pero si dos grupos no comparten los principios básicos, no se les puede persuadir a que adopten los principios del otro, la acomodación mutua tiene que asentarse sobre otras bases, como las del *modus vivendi*.

Es por ello que al quedar superada la pretensión planteada, al existir un convenio entre las partes en conflicto en el cual se establecen acuerdos respecto de la entrega de los recursos reclamados, lo cual trae como consecuencia que se considere que ha quedado sin materia el medio de impugnación promovido, privilegiando el diálogo y los consensos logrados, con la finalidad además de evitar la generación de conflictos intercomunitarios que lleven a la violencia o desestabilización

social del municipio, lo procedente es sobreseer el presente juicio.

Por otra parte, los actores solicitaron que se le reconozca a la comunidad de Santa María Lachivigoza, los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, para ejercer libremente la administración de sus recursos económicos, y que se ordene a las autoridades competentes la entrega de los recursos de manera directa a dicha agencia.

En ese tenor, el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos y haciendo uso de esta facultad, los integrantes del cabildo de San José Lachiguirí Miahuatlán, Oaxaca, acordaron con las diferentes agencias que integran dicho municipio, entre ellas la Agencia de Santa María Lachivigoza, para que en pleno ejercicio de su autonomía dichas comunidades ejercerían libremente los recursos que les corresponden del ramo 28 y 33, los cuales serán entregados de manera mensual por parte del Municipio a las autoridades auxiliares.

Y su vez las Agencias Municipales y de Policía, se comprometieron a rendir un informe mensual sobre el recurso recibido.

Es decir, que en ejercicio de su autonomía y libre determinación las partes, entre ellas la actora, pactaron que los recursos serían entregados por el ayuntamiento a las comunidades que integran el municipio y éstas administrarían de manera libre y autónoma los recursos, advirtiéndose así que la manifestación planteada también formó parte de los acuerdos que fueron tomados por el ayuntamiento y las

comunidades que integran el municipio, entre ellas la agencia de Santa María Lachivigoza.

Lo anterior, ya que de las minutas de trabajo que obran en autos, claramente se advierte que los agentes municipales y el Cabildo de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca, se pusieron de acuerdo en el monto de las participaciones (elemento cuantitativo) y la forma (elemento cualitativo) en que se entregarían a cada una de las agencias, en ese tenor, las partes involucradas a través del diálogo, autonomía y libre determinación lograron llegar a un acuerdo en la forma y el monto de entrega de dichas participaciones, **esta autoridad estima que se debe privilegiar la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, de resolver a través del diálogo sus diferencias.**

**No pasa desapercibido, que los actores al contestar la vista que se le dio mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso, así como en su escrito de cinco de julio del año en curso, por el que comparecieron ante la Sala Regional Xalapa como terceros interesados,** aceptaron que llegaron a un acuerdo en cuanto al monto de los ramos 28 y 33, *manifestando que no están de acuerdo con dicha cantidad, ya que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, les correspondía una cantidad mayor, en razón del número de habitantes.*

Sin embargo, tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1865/2015, escapan de la órbita del derecho electoral las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a las comunidades, las cuales son cuestiones propias del derecho administrativo o del

derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio.

Respecto a la negativa del Presidente Municipal de incluirlos en el Consejo de Desarrollo Municipal para priorizar obras, **este también ha quedado superado, toda vez que consta en autos, copia certificada del acta de priorización de obras, acciones y proyectos del consejo de desarrollo social municipal, en el que, participó el ciudadano Fernando Reyes Vásquez, agente Municipal de Santa María Lachivigoza.**

Además, de la minuta de acuerdos de cinco de julio del año en curso, en el punto quinto, el Presidente Municipal le propone al agente de Santa María Lachivigoza, la construcción de un techado en la escuela primaria Lázaro Cárdenas, con el recurso del ramo 33, quien manifestó reunirse después para confirmar dicha obra.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el apartado A del artículo 2º constitucional, al haber sido abordados **los planteamientos hechos valer por la parte actora en un convenio comunitario del cual formó parte, debe considerarse que el medio de impugnación ha quedado sin materia**, toda vez que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, autonomía para **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.**

En ese sentido, haciendo uso de las facultades que la constitución le confiere a las comunidades indígenas, respecto a la solución de sus conflictos internos, en autos quedó plenamente acreditado que las diferentes agencias que conforman el Municipio, entre las cuales se encuentra la

agencia de Santa María Lachivigoza, llegaron a un acuerdo con la cabecera municipal de San José Lachiguirí, respecto al monto y la forma de ministración de los recursos públicos de los ramos 28 y 33, de ahí que su pretensión haya **quedado colmada**.

**5. NOTIFÍQUESE:** **A)** los actores en el domicilio que para tal efecto señala; **B)** mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-56/2017. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación en términos del Considerando 4 de este fallo.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** a las partes los términos del Considerando 5 de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrado Maestro, Víctor Manuel Jiménez Viloría con el voto en contra del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Secretaria General**, Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EL TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN EL PRESENTE JUICIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/63/2017.**

Contrario a lo sostenido en la sentencia, considero que los agravios hechos valer por los actores, deben ser declarados infundados por lo siguiente:

En la sentencia, hacen una acción declarativa de certeza de derechos, sin embargo, a consideración del suscrito, en el presente caso no hay razones y motivos para hacer tal declaración de certeza.

Si bien es cierto la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015, de la comunidad de Pichataro en Michoacán, realizó una acción declarativa de certeza, en ese caso, se debía a una situación particular, ya que la responsable en un mismo oficio le reconocía el carácter de comunidad y en el mismo oficio se lo negaba, razón por la cual, al advertir esa situación la Sala Superior, es que en plenitud de jurisdicción y sin que le hicieran valer ese agravio, determinó hacer un pronunciamiento al respecto y declarar a dicha comunidad como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Situación que en el presente caso no acontece, toda vez que el Presidente Municipal de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, en ningún momento negó reconocerle el carácter de agencia municipal a Lachivigoza, por el contrario, en las

minutas de trabajo, se advierte que les reconoce tal carácter a todas y cada una de las agencias que conforman el municipio.

Y atendiendo a que el presidente municipal le reconoce a la comunidad como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es que ante la Secretaria General de Gobierno, acordaron el monto que habría de entregarles por los ramos 28 y 33, para que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, lo ejercieran en la forma y términos que así lo determinará la comunidad.

Lo anterior, toda vez que obra en autos las siguientes documentales.

**a) minuta de trabajo** de diecinueve de abril del dos mil diecisiete, celebrada en la Secretaria General de Gobierno, donde se reunieron el Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca; autoridades auxiliares pertenecientes a dicho municipio, entre las cuales se encontraba el agente de policía de Santa María Lachivigoza y representantes de la Secretaria General de Gobierno, en dicha reunión llegaron al siguiente acuerdo:

...

**ACUERDO:**

PRIMERO: La Autoridad Municipal con acuerdo del Cabildo y los agentes de policía presentes, acuerdan que el cobro del impuesto predial correspondiente se le otorgara como beneficio a cada una de las agencias, con el compromiso de que entregarán a la tesorería municipal un informe puntual de lo recaudado al término del periodo de cobro.

SEGUNDO. La autoridad Municipal de San José Lachiguiri, se compromete a entregar mensualmente a las Agencias de Policías y a los Núcleos Rurales el recurso correspondiente al ramo 28 de acuerdo a la siguiente tabla:

Agencia de policía	Total, de habitantes	Participación monto del ramo 28 mensuales
Santa María Lachivigoza	882	65,000.00

...

**b) Minuta de trabajo.** El veinte de abril del dos mil diecisiete, a las doce horas con treinta minutos, se firmó la minuta de trabajo entre los agentes de policías de Santa María Lachivigoza y Nozagoche y la Secretaría General de Gobierno, en la que acordaron que los agentes se presentarán el último día hábil de cada mes para cobrar la cantidad de \$ 6,000.00 (seis mil pesos) como complemento a los acuerdos relacionados con el ramo 28.

**c) Minuta de trabajo.** El veinte de abril del dos mil diecisiete, a las quince horas, en la Secretaría General de Gobierno, se reunieron el Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca; autoridades auxiliares pertenecientes a dicho municipio, entre las cuales se encontraba el agente de policía de Santa María Lachivigoza y representantes de la Secretaría General de Gobierno, en dicha reunión llegaron al siguiente acuerdo:

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Respecto al ramo 33 Fondo III 2017, previo descuento del 5% que es para gastos indirectos y desarrollo institucional, el H. Ayuntamiento de San José Lachiguiri destinará el 40 % de los recursos correspondientes a este año fiscal 2017 para las dos Agencias de Policía y los tres Núcleos Rurales, con base en la fórmula de distribución correspondiente de acuerdo a las variables aplicables, manejándose estos recursos con base a las normas correspondientes.

AGENCIA DE POLICÍA	TOTAL, DE HABITANTES	PARTICIPACIÓN MONTO DEL RAMO 33
--------------------	----------------------	---------------------------------

Santa María Lachivigoza	882	1,746,986.22
----------------------------	-----	--------------

...

No pasa desapercibido que los actores al contestar la vista que se le dio con las documentales que exhibió el Presidente Municipal, aceptaron que llegaron a un acuerdo en cuanto al monto de los ramos 28 y 33, *manifestando que no están de acuerdo con dicha cantidad, ya que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, les correspondía una cantidad mayor, en razón del número de habitantes.*

En ese tenor, el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

Por otra parte, el artículo 115, fracción I, de la Constitución general de la República establece, entre otros aspectos, las bases constitucionales del municipio libre como una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del Estado federal mexicano.

En particular, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme, entre otras, a la base constitucional según la cual cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,

integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En ese tenor, es preciso tener en cuenta el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos, según el cual todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse directamente por los ayuntamientos, “o bien por quienes ellos autoricen conforme a la ley”, en los términos del último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis **1ª. CXI/2010**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Es preciso aclarar que, el artículo 115 constitucional, establece expresamente que una autoridad diversa al Ayuntamiento puede ejercer el presupuesto municipal, no menos cierto es que se trata de una potestad pública conferida exclusivamente a los ayuntamientos, por lo que conforme con la ley, la constitución y los tratados internacionales aplicables, pueden válidamente autorizar que otra entidad o persona de derecho público pueda hacerlo.

Ahora bien, en el caso en estudio, obran en autos las minutas de trabajo de diecinueve y veinte de abril del año en curso, en la que los integrantes del cabildo de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, acordaron con las comunidades que integran dicho municipio, entre ellas la Agencia de Santa

María Lachivigoza, que se respetaría el pleno ejercicio de su autonomía para que ejerzan libremente los recursos que le corresponden del ramo 28 y 33, los cuales serán entregados de manera mensual por parte del Municipio a las autoridades auxiliares.

En ese sentido, haciendo uso de las facultades que la constitución le confiere a las comunidades indígenas, respecto a la solución de sus conflictos internos, en autos quedó plenamente acreditado que las diferentes agencias que conforman el Municipio, entre las cuales se encuentra la agencia de Santa María Lachivigoza, llegaron a un acuerdo con la cabecera municipal de San José Lachiguirí, respecto al monto y la forma de ministración de los recursos públicos de los ramos 28 y 33, de ahí que su pretensión haya **quedado atendida**.

Es decir, que las comunidades integrantes del municipio implementaron medidas autocompositivas para la resolución de la conflictividad que imperaba en el municipio, determinando reunirse y conformar un órgano intracomunitario complejo, para deliberar sobre la manera en la que podría atenderse el reclamo económico respecto de la repartición de partidas presupuestales, problemática que estaba provocando un conflicto social al interior del municipio.

Como resultado de dichas reuniones se establecieron acuerdos, en los cuales las comunidades se reconocen la personalidad para pactar y recibir recursos económicos, es decir, respetuosamente considero que no es necesario hacer una acción declarativa de certeza de derechos como lo sostiene la mayoría de los integrantes del pleno, pues en el caso, dichos aspectos no se encuentran controvertidos.

Sin que resulten aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior respecto de la entrega a comunidades indígenas de partidas presupuestales, pues es diverso el contexto imperante en el caso concreto, ya que en ellos no se reconocía la personalidad de éstas, como ejemplo de ello se cita el considerando respectivo del capítulo de efectos que fue determinado en el **SUP-JDC-1865/2015**:

#### **5.2.4. Efectos**

En congruencia con la determinación anterior, se revoca el oficio controvertido para los **efectos** siguientes:

Reconocer el derecho de la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro, como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozarán del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Ayuntamiento de Tingambato y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo.

Como puede advertirse en el caso en cita, el ayuntamiento de Tingambato no reconocía la autonomía y libre determinación de la comunidad de San Francisco Pichátaro, circunstancia que es diversa en la relación que existe entre el ayuntamiento de San José Lachiguiri, como se narró en líneas previas.

Por ello, considero que el convenio celebrado por el órgano intracomunitario debe imperar por sobre cualquier determinación que pueda provenir de algún órgano ajeno a su cosmovisión, debido a que en dicho documento quedaron plasmados los elementos cuantitativos y cualitativos respecto de la repartición de recursos, sobre bases objetivas.

Al respecto, en el artículo 84 de la ley adjetiva electoral, se establece que para la resolución de los medios de

impugnación deben privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

Lo anterior, debido a que el convenio en análisis es un ejemplo conforme a lo sostenido por Akuavi Adonon y Bonaventura de Sousa, de la existencia de facto del pluralismo jurídico y de relaciones de interlegalidad, en los cuales las comunidades indígenas logran refuncionalizar varios elementos del derecho estatal, apropiándose los y reinterpretándolos en función de su propia lógica, en los cuales la conciliación constituye un fin en sí mismo, a diferencia del derecho positivo en el cual la conciliación es un medio (entre muchos otros posibles) para lograr la solución de un litigio.

Y si este órgano jurisdiccional no reconoce la facultad de las comunidades indígenas para resolver de manera autónoma problemáticas como la del caso concreto, se estarían destruyendo bajo una perspectiva de derecho positivo, los esfuerzos de los integrantes de las mesas de trabajo que se llevaron a cabo para lograr la gobernabilidad del municipio, y se les estaría obligando a asumir una postura diversa a la creada conforme a su sistema normativo interno.

Ello, tomando en consideración que el sistema normativo interno puede entenderse como actos reiterados por la comunidad o bien como acuerdos o pactos asumidos por la colectividad, atendiendo a la constante evolución de la dinámica de toda sociedad, siendo similar dicho proceso al de creación, abrogación o reforma de ordenamientos jurídicos de todo Estado.

Al respecto sostiene Kymlicka que en un Estado multicultural las relaciones entre la cultura mayoritaria y las culturas minoritarias deben regirse por el diálogo, la negociación pacífica y el consenso, nunca por la fuerza. Lo cual implica, sentar las bases de un acuerdo, teniendo en cuenta que las bases más seguras en las que fundamentar este acuerdo son las que se derivan de la coincidencia en los principios fundamentales. Pero si dos grupos no comparten los principios básicos, no se les puede persuadir a que adopten los principios del otro, la acomodación mutua tiene que asentarse sobre otras bases, como las del *modus vivendi*.

Es por ello que considero que debió quedar superado el agravio expuesto, privilegiando el diálogo y los consensos logrados, con la finalidad además de evitar la generación de conflictos intracomunitarios que lleven a la violencia o desestabilización social del municipio.

No es obstáculo a lo anterior, que como consecuencia de la vista dada a la parte actora con los convenios en análisis, esta haya manifestado que le correspondían el cien por ciento de las participaciones, ya que escapan de la órbita del derecho electoral las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a las comunidades, las cuales son cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio. Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1865/2015.

Así mismo, considero que no tiene razón de ser la consulta ordenada, para definir los elementos cuantitativos y

cualitativos, toda vez que de las minutas de trabajo que obran en autos, claramente se advierte que los agentes municipales y el Cabildo de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, se pusieron de acuerdo en el monto que se le entregaría a cada una de las agencias (elemento cuantitativo), y las Agencias Municipales y de Policías se comprometieron a rendir un informe mensual sobre el recurso recibido (elemento cualitativo), en es ese tenor, considero que no debe ser ordenada la consulta, toda vez que las partes involucradas a través del dialogo, autonomía y libre determinación ya habían logrado llegar a un acuerdo de la forma y el monto que se les entregaría por concepto de dichas participaciones.

En ese tenor, a consideración del suscrito, y en atención al artículo 2° Constitucional, se debe privilegiar la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, de resolver a través del diálogo sus diferencias.

Respecto al agravio consistente en la negativa de incluirlos en el Consejo de Desarrollo Municipal para priorizar obras, considero que **es infundado** por lo siguiente:

Para que haya una negativa debe haberse realizado una petición por escrito, en ese tenor, no obra en autos documental alguna con la que se demuestre que el Agente de Santa María Lachivigoza, hubiere solicitado al Presidente Municipal de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, la integración al Consejo de Desarrollo Municipal, por lo que su dicho son solo manifestaciones que no pueden ser concatenadas con medio de prueba alguna con la cual puedan crear convicción.

Ahora bien, aun en el supuesto de suplir la deficiencia de la queja en la manifestación planteada, e interpretar que lo que verdaderamente le causa agravio al actor es la omisión de la

responsable, a juicio del suscrito no puede considerarse que la omisión reclamada constituya una violación a derechos político electorales, pues la naturaleza de los Consejos de Desarrollo Social Municipal conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, es de carácter administrativa, pues son órganos que se encargan de presentar propuestas y opinar sobre la ejecución de obra pública, razón por la cual en este supuesto se debieron haber dejado a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía correspondiente.

Con independencia de lo anterior, y suponiendo sin conceder que dicha alegación fuera tutelable desde el ámbito político electoral, el numeral en cita también prevé que el ayuntamiento “podrá” convocar a más tardar en el mes de febrero de cada año a los agentes municipales y de policía, y a los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos legalmente acreditados para integrar dicho consejo, es decir, el numeral en cita no impone una obligación, ya que la palabra “podrá” reviste un carácter potestativo.

Ahora bien, en esta última hipótesis, no puede pasar desapercibido lo argumentado respecto de la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas y de los consensos logrados para la resolución de la problemática, máxime que ya fue conformado un órgano intracomunitario, y debe ser este el que atienda dicha problemática conforme al sistema normativo interno de la comunidad, a efecto de privilegiar la gobernabilidad en dicho municipio.

Por las razones expresadas y al disentir de la sentencia sustentada por los demás magistrados, es que formulo **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA.**